

Constancia Secretarial: Manizales, veintiuno (21) de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza, informando que el término de traslado del recurso se encuentra vencido y la parte demandada no presentó pronunciamiento al respecto.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de 2023

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de pertenencia de mínima cuantía promovida por Conjunto Habitacional Torres de Niza Propiedad Horizontal contra Construcciones y Explanaciones Eco S.A. en liquidación y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00089-00.

ANTECEDENTES

El 13 de junio de 2023 el apoderado judicial de la parte demandada presentó memorial de contestación a la demanda, mediante el cual propone excepciones de mérito y con él se allegó prueba del envío del escrito de contestación de la demanda y de excepciones.

Mediante auto del 24 de julio de 2023, se resolvió sobre las notificaciones de los demandados, su término para contestar la demanda y la oportunidad en que presentaron los escritos de contestación, además, se dio aplicación al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada remitió el escrito de contestación de la demanda y de excepciones al correo electrónico del abanderado de la parte actora jtoroabogados@gmail.com.

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término oportuno, presentó recurso de reposición frente a la decisión del Despacho de dar aplicación al párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, argumentando que la norma citada por el Despacho, trae consigo una exigencia de carácter imperativa sin la cual el término no empieza a correr y es que *“el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por lo tanto, si bien a la contestación de la demanda se aportó pantallazo en el que se evidencia el envío de un correo electrónico en el cual se aporta un archivo, el apoderado demandante no ha tenido acceso a dicho correo electrónico ni al documento que se anexó, por lo que no ha acusado el recibido de ese correo electrónico. Afirma también que, sólo tuvo conocimiento de la contestación el día 25 de julio de 2023 cuando el Despacho le compartió el expediente digital.

Concluye que, al no haber acusado recibido del correo electrónico ni haberse constatado por otro medio su acceso al correo, no ha iniciado a correr el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado, por lo que solicita reponer el auto del 24 de julio de 2023 y en consecuencia se le corra traslado de la contestación, de lo contrario solicitó que se conceda el recurso de apelación para que el superior jerárquico decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se discute la aplicación del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual a la letra reza:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia

por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

El apoderado judicial de la parte demandada, al momento de presentar la contestación de la demanda y proponer excepciones de mérito, aportó la constancia del envío de estos escritos al correo electrónico del abanderado de la parte actora jtoroabogados@gmail.com.

Por otro lado, el artículo 370 del Código General del proceso establece que: *“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”*

Por lo tanto, como el demandado presentó excepciones de mérito, de estas se debía correr traslado al demandante por medio de su inclusión en una lista que permanecerá a disposición de las partes en la secretaría del Juzgado por un día y los términos correrán desde el día siguiente, esto es, su traslado debía hacerse por el trámite secretaria de la fijación en lista.

Ahora bien, parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 establece que cuando el escrito del cual deba correrse traslado sea remitido a las demás partes procesales, se presidirá del traslado por secretaría. Así las cosas, como del escrito de contestación de la demanda y mediante el cual se proponen excepciones de mérito debe correrse traslado al demandante por secretaría y el demandado acreditó haber enviado el escrito al correo electrónico del apoderado actor, el Despacho tomó la decisión de prescindir del traslado por secretaría mediante la fijación en lista del escrito.

En este punto se puede decir que por las circunstancias procesales que se materializaron en el presente trámite, resulta procedente la aplicación del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, pues del escrito que contiene las excepciones previas se debe correr traslado por secretaría y este escrito le fue enviado vía correo electrónico por el demandado al apoderado de la parte demandante.

A su turno, el apoderado de la parte demandada alega que su contraparte no cumplió a cabalidad con las exigencias del párrafo plurcitado, pues no aportó prueba del acuse de recibido o alguna otra prueba con la que se constate el acceso del destinatario al mensaje, por lo tanto, si bien consta el envío del escrito, debido a la ausencia de prueba antes anotada, no puede entenderse que el término de traslado haya empezado a contarse.

Al respecto debe decirse que, esta controversia invocada por el apoderado de la parte demandada, ha sido objeto de estudio en múltiples ocasiones por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, colegiatura que en algunas oportunidades había convalidado la razonabilidad de las decisiones judiciales que, desde la etapa temprana del litigio, han negado la eficacia de la notificación personal electrónica dada la ausencia de prueba relativa a la recepción del mensaje por parte del destinatario, pero en otras oportunidades, ha optado por avalar tácita y expresamente la eficacia de la misma desde los dos días siguientes a la fecha del respectivo envío por considerarlo, entre otros, un medio de prueba del que puede colegirse la recepción del mensaje.

Ante la dualidad de criterios, mediante la sentencia STC16733-2022, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia unifica su posición en cuanto al momento en el que debe entenderse surtida la notificación personal por medios digitales y la época en la que debe empezar a correr el término que de la providencia notificada derive.

Por lo que para este propósito expuso que: *“la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad.”*

Advirtiendo que, en esta nueva legislación, se consagraron una serie de exigencias para garantizar una notificación más celeridad y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado, siendo una de ellas la: *“relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que «se entenderá realizada» la notificación”*

Advirtiendo que: *“una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.”*

Razón por la cual concluyen que. *“no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación.”*

Así las cosas, en la sentencia antes citada, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil, estableció que, la Ley 2213 de 2022 trae una presunción legal respecto de las notificaciones que se hagan con uso de las Tic, la cual consiste en presumir la entrega del correo cuando se aporte constancia de su envío, teniendo como fecha de entrega la misma del envío; a esta conclusión se llegó en la sentencia, después

de recordar la esencia y finalidad de la novedosa legislación, comparada con la poca certeza que se puede obtener de los servicios ofrecidos por los correos electrónicos que dan cuenta de la entrega de la misiva, pues una constancia de entrega efectiva solo se puede obtener con soluciones tecnológicas de terceros especializados, exigencia que como se dijo por la Alta Corporación, va en contra de la finalidad buscada por el legislador.

Igualmente, se puntualizó que esta presunción admite prueba en contrario y si existe discrepancia respecto del momento de la entrega, por parte de la persona notificada, esta puede demostrar que la fecha de entrega fue distinta, o que nunca recibió la misiva, circunstancia en la que se desvirtúa la presunción y como consecuencia no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante insiste en que no se puede aplicar parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, porque no hay constancia de recibido, ni ninguna otra prueba que con la que se constate el acceso al mensaje, pero como se vio, no es razonable supeditar el inicio del conteo de términos a la voluntad del notificado de otorgar una constancia de recibido y como lo expuso la Corte Suprema de Justicia, exigir que se acuda a terceros especializados para obtener una constancia efectiva de entrega no es la finalidad de la nueva legislación.

Además, el recurrente alega que no ha tenido acceso al correo electrónico, ni al documento anexo que se le envía, sin embargo, no argumenta ninguna razón por la cual le ha estado vedado el acceso, ni aporta prueba alguna que soporte su dicho, encontrándose en contravía, una captura de pantalla aportada por su contraparte, que da cuenta del envío del escrito de contestación a la dirección de correo electrónico jtoroabogados@gmail.com, que es el que se anuncia en la demanda como canal de notificación con el apoderado de la parte demandante. Advirtiéndose, además, que en la captura de pantalla se puede apreciar la hora y fecha del envío.

La Jurisprudencia nacional tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, pues de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia dentro del proceso con radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00 ha señalado que: *“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, **mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación”***

Por lo tanto, al aportarse prueba del envío del escrito de contestación y excepciones de mérito, opera la presunción que con el envío se acredita la notificación del escrito y corresponde a la parte demandante demostrar que dicha notificación no surtió efectos, sin embargo, encontramos que el apoderado actor únicamente alega la falta de una constancia de recibido y que; *“no ha tenido acceso a dicho correo electrónico y mucho menos al documento que se anexó”*, pero no aporta ninguna prueba que fundamente cual es la causa que no le ha permitido leer el correo electrónico y el escrito que contiene, más allá de su propia liberalidad de desatenderlo.

En consecuencia, no se repondrá la decisión de dar aplicación al párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada remitió el escrito de contestación de la demanda y de excepciones al correo electrónico del abanderado de la parte actora jtoroabogados@gmail.com, de lo cual aporta como prueba una captura de pantalla que da cuenta de la fecha y hora del envío, con lo que se presumen la efectividad de la entrega en la misma fecha, sin que el apoderado de la parte demandada haya logrado desvirtuar tal presunción.

Por último, se niega la concesión del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que de conformidad con lo prescrito por el artículo 321 del Código General del Proceso, los autos frente a los cuales procede el recurso de apelación, son los que taxativamente prescribe la norma en cita y que se hayan proferido en primera instancia, y no en única como acontece con el proveído confutado, pues recuérdese que en providencia que admitió la presente demanda, se dispuso que el trámite de este asunto se regiría por los cánones del proceso verbal sumario. Además, se recalca que el auto recurrido por la parte actora no es de los enlistados en el artículo 321 del citado código.

Una vez este en firme el presenta auto, devuélvase el proceso a despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 24 de julio de 2023.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 011

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff3c738c5947854ff8ceb394d301ab4068d7f01fb816091cbfd16ed5a8b3309**

Documento generado en 21/09/2023 02:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>